



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03498-2008-PA/TC

LIMA

CLEMENTE UBALDO MANAY FARFÁN
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Clemente Ubaldo Manay Farfán y otra contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo tomo del cuaderno del Tribunal, su fecha 29 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2006 las recurrentes interponen demanda de amparo contra el Banco Continental, Sucursal Chiclayo, Hilda Yenque Martínez de Olazábal, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Chiclayo a fin de que se suspenda la amenaza de lanzamiento mediante vía judicial y que el Banco Continental Sucursal Chiclayo los excluya de los alcances y efectos jurídicos relativos al Exp. 499-98 sobre ejecución de garantías reales, tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo. Alega que se han vulnerado sus derechos a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que con fecha 25 de setiembre de 2007 la Sala Constitucional Social de Chiclayo declara infundada la demanda porque considera que de los hechos referidos y los medios probatorios presentados no se advierte que al interior de los procesos glosados se hubiera vulnerado los derechos a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de los accionantes ya que dichos procesos fueron tramitados conforme a su naturaleza. La situación en la que se ha visto a los actores tiene su origen en la conducta directa de los vendedores de continuar gravando el inmueble no obstante haberlo vendido a las accionantes, por lo que los vendedores que actuaron perjudicándolos, al no cumplir con levantar la hipoteca sobre el inmueble que transfirieron, deben ejercer las acciones que les corresponde según el ordenamiento. La Sala revisora por su parte confirma la apelada sobre la base que el proceso constitucional de amparo no debe ser considerado como un proceso adicional que revise los procesos judiciales tramitados con las garantías de un proceso regular, porque de lo contrario se estaría afectando el derecho de ejecución de las sentencias que han pasado a la autoridad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso, si bien las recurrentes alegan que se ha violado sus derechos a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, se advierte que lo que en realidad se cuestiona es el resultado mismo de los procesos judiciales de ejecución de garantías reales, en los que han planteado una serie de argumentos para oponerse a la ejecución de la hipoteca, argumentos que han sido rechazados por las instancias judiciales ordinarias.
4. Que en tal sentido este Tribunal advierte que las recurrentes pretenden extender mediante el presente proceso de amparo el debate que ya habría sido resuelto en la vía judicial, lo que no es posible toda vez que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en una instancia adicional a las establecidas en los procesos ordinarios.
5. Que en el presente caso las instancias judiciales han expresado suficientes argumentos que ponen de manifiesto que su accionar no puede ser considerado como arbitrario o violatorio de los derechos que alegan las recurrentes.
6. Que siendo esto así, la demanda resulta improcedente, conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que establece que el amparo contra resoluciones judiciales sólo procede contra resoluciones que violan en forma manifiesta alguno de los derechos constitucionales de los justiciables (Cfr. STC 3179-2004-AA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR